



Resolución Directoral Regional

N° 172 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1004185 de fecha 20 de marzo de 2025, Informe N° 024-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, Oficio N° 0299-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, Informe Legal N° 039-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud con Registro CUD N° 1004185 de fecha 20 de marzo de 2025, el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, identificado con DNI N° 00422483, en su condición de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita el Pago de Recálculo y Devengados por las fechas autorizadas de las Subvenciones Excepcionales de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG equivalentes al 10% del mínimo ingreso vital por Refrigerio y Movilidad; y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG equivalentes a las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones;

Que, mediante Informe N° 024-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Especialista Administrativa III - SSCEPTL de la Unidad de Personal informa y concluye que, lo peticionado por el pensionista MARTIN PATIÑO RAMIREZ es IMPROCEDENTE, ya que se considera que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG, en mérito a la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995. Por tanto, a la fecha carecen de efecto retroactivo y solamente pudieron haber sido aplicadas hasta el 30 de abril de 1992, por lo que dicha norma resulta inaplicable a partir de mayo de 1992. Además, la solicitud fue presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción, no solo por el mero transcurso del tiempo, sino por la falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto;

Que, mediante Oficio N° 0299-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los actuados a folios (10) para opinión legal y por corresponder se emita el Acto Administrativo;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO";

Que, con Resolución Directoral N° 046-91-IRIA-EEA-LAT de fecha 29 de abril de 1991, se resuelve: Primero. - ACEPTAR a partir del 18 de abril de 1991 la RENUNCIA VOLUNTARIA del servidor MARTIN PATIÑO RAMIREZ en el Cargo Dir. Sist. Adm. I, Nivel F-2 prestados al Estado, sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo la Especialista Administrativa III - SSCEPTL a través de su Informe N° 024-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, señala en el PUNTO 2.1) Que, el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, laboró hasta el 01 de mayo de 1991, solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 046-91-IRIA-EEA-LAT, dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 172 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 ABR 2025

20530, Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional. **PUNTO 2.5)** Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31.12.1992, limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y Resolución Ministerial N° 420-88-AG, ambas de fecha 24 de marzo de 1988, hasta el mes de abril de 1992. Es decir, dicha compensación diaria por movilidad y refrigerio solo tuvo vigencia hasta abril del año 1992 y únicamente para el personal activo. Como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del sector público, el personal de Agricultura paso a depender administrativamente de los respectivos gobiernos regionales, lo que produjo distorsiones en la aplicación de las mencionadas resoluciones. A fin de corregirlas, se emitieron la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995, que dispuso que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, sería de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG. **PUNTO 2.6)** Que, independiente de la derogación de las mencionadas Resoluciones Ministeriales, conforme a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral, la Ley N° 27231, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. El derecho laboral del Sr. **MARTIN PATIÑO RAMIREZ**, habría prescrito, dado que se trata de una norma en materia laboral. Además, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, la norma (Resolución Ministerial N° 898-92-AG) se aplica a las situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las **Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, carecen de efecto retroactivo y solo pudieron haberse aplicado durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, siendo inaplicable a partir de mayo de 1992.** **PUNTO 2.9)** Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado **"QUE UNA COSA ES LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS Y OTRA LA SANCIÓN LEGAL QUE SE LE IMPONE AL TITULAR DE UN DERECHO, TRAS SU AGRESIÓN AL NO HABER EJERCITADO SU DERECHO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY"**, en esa misma línea se pronuncia el **CAS LAB N° 5490-2012-TACNA**, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27231 que ha establecido (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor Martín Patiño Ramírez y como tal debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1996 y no treinta y tres (33) años después., el cual **concluye que debe declararse improcedente lo solicitado;**

Que, dicho esto se tiene que la **Resolución Ministerial N° 419-88-AG** de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria a partir del 1 de junio de 1988 una **COMPENSACIÓN ADICIONAL POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, la misma que tendrá el ingreso mínimo legal vigente. Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG** de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril 1992, que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA DECLARO EXTINGUIDA LA VIGENCIA** de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG** mediante su derogatoria;

Que, mediante la **Resolución Ministerial N° 420-88-AG**, se estableció: **"OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIA UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES"** así también seguidamente señala **"LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO"**, dicha **RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992;** la presente norma es inaplicable



Resolución Directoral Regional

N° 172 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha PRESCRITO. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, LA SOLICITUD DE LA ADMINISTRADA REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN EL CALCULO DE SU PENSIÓN CON CESANTÍA, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL; PORQUE IMPLICARÍA RECONOCER UN BENEFICIO QUE YA HA SIDO RESCINDIDO POR LEY;

Que, las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG se basan en el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1988; el cual señala como acuerdos el número 1 y 2 referente a la subvención por fiestas patrias y navidad, escolaridad y vacaciones y el incremento adicional por refrigerio y movilidad y que **ESTAS HAN TENIDO UNA VIGENCIA EN EL TIEMPO, QUE AL DÍA DE HOY HAN FENECIDO**. Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece como **PRINCIPIO QUE EL CONVENIO COLECTIVO RIGE DURANTE EL PERIODO QUE ACUERDEN LAS PARTES, Y QUE, A FALTA DE ACUERDO, SU DURACIÓN ES DE UN AÑO**. Asimismo hay que indicar que el 2do párrafo del Artículo 25° del DECRETO SUPREMO N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de la suscripción del Acta denominada Negociación Colectiva precisaba que, para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la COMISIÓN PARITARIA entre en vigencia, deberá contar con **OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN TÉCNICA**, quien conforme al Artículo 28° del citado decreto, deberá emitir **UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APROBÁNDOLA**, por lo que se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva **NO FUE PRESENTADA CON LAS FORMALIDADES**, aun mas tal Negociación Colectiva **NO FUE REMITIDA A LA COMISIÓN TÉCNICA PARA SU APROBACIÓN**, por lo tanto carece de efecto legal;

Que, se debe advertir, además que mediante la LEY N° 23389 se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, incorpora la teoría de los hechos cumplidos, Esta teoría, según el autor **Marcial Rubio**, establece que las normas jurídicas se aplican a los hechos que ocurren durante su vigencia, no retroactivamente. Si un derecho ha generado efectos bajo una ley anterior que luego es modificada, los nuevos efectos se regirán por la nueva ley, a partir de su vigencia, **NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR**;

Que, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

Que, de la entrada en vigencia del DECRETO LEGISLATIVO N° 25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19°, LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la Ley General Del Sistema Nacional De Presupuesto Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO,



Resolución Directoral Regional

N° 172 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **Cuarta Disposición Transitoria** de la **LEY N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del **Artículo 4°** de la **Ley N° 32185 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO** para el Año Fiscal 2025, establece que, **TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO;** concordante con el **Artículo 6°** de la citada Ley, el cual **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante **Informe Legal N° 039-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, concuerda con el **Informe N° 024-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Especialista Administrativo III – Responsable del SSCEPTL de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Entidad, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. **MARTIN PATIÑO RAMIREZ, EX SERVIDOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1004185 de fecha 20 de marzo de 2025;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 172 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1004185 de fecha 20 de marzo de 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
FIRMA: [Firma manuscrita]
ING. FREDDY RONALD LANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Administrativo
ARCHIVO

FRLLR/mssm